



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0178/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leandro Duarte Nina y María Genao contra la Resolución núm. 4122-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 4122-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leandro Duarte Nina y María Genao, contra la Sentencia núm. 218-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Llesenia Margarita Reyes Ramírez y Johanna Soler Reyes en el recurso de casación interpuesto por Leandro Duarte Nina y María Genao, contra la sentencia núm. 218-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Natanael Mercedes Q. y Gerson García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

En el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia antes descrita.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Leandro Duarte Nina y María Genao, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el ocho (8) de junio dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que sea anulada la referida resolución núm. 4122-2013.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 1169/2014, del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los aspectos siguientes:

Atendido, que los medios planteados por los recurrentes Leandro Duarte Mena y María Genao, no justifican la admisibilidad del presente recurso de casación, toda vez que la Corte a-gua analizó adecuadamente su recurso de apelación, contrario a lo expuesto por estos como fundamento del mismo a través de su defensa técnica, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que, al rechazar su recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la ley, en virtud de lo cual procede, al no verificarse los vicios aducidos por el recurrente declarar la inadmisibilidad del recurso analizado, por no estar comprendidos dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión fundamenta su recurso entre otros motivos, en los siguientes:

Que con su Resolución 4122-2013, del 20 de noviembre de 2013, la Suprema Corte viola los derechos fundamentales: a la tutela judicial efectiva y debido proceso (Art. 69), en sus vertientes de: acceso a una justicia imparcial, ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el juez de instrucción que conoció de una medida de coerción fue parte en la Corte de Apelación, a recurrir las sentencias, y a la defensa; a la igualdad (Art. 39); al derecho de propiedad (Art. 51); a la garantía de los derechos fundamentales (Art. 68); al derecho a la intimidad (Art. 44).

De igual manera, la violación a los artículos 8, 24, 25, 26, y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como a los artículos 6, 26, 68, 69, 73, 74, y 75.

Además, dicha resolución 4122-2013, adolece de falta de motivación y ponderación, por omisión a estatuir sobre el objeto, las pruebas y las motivaciones del recurso, lo cual contradice disposiciones de la Constitución, respecto del debido proceso, la Convención Americana de Derechos Humanos, y las jurisprudencias del Tribunal Constitucional sobre la motivación de las sentencias.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Jhoanna Soler Reyes, no depositó escrito de defensa, pese a que el recurso de revisión le fue notificado mediante Acto núm. 1169/2014, del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República, en su opinión dada mediante Oficio núm. 04071, depositada en este tribunal el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), solicita que se declare la nulidad de la Resolución núm. 4122-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013); fundamentando su escrito en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2014-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leandro Duarte Nina y María Genao contra la Resolución núm. 4122-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, con total independencia de lo argumentado por los recurrentes, se evidencia que la sentencia recurrida en revisión, dictada en cámara de consejo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia manifiesta un grado de incongruencia entre los motivos y la conclusión a la que arriba, toda vez que para justificar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su conocimiento y decisión utiliza razonamientos que más bien se enmarcan en aspectos referentes al fondo del recurso, pues, sin que medie ningún ejercicio hermenéutico sobre el particular, descarta los argumentos contenidos en los medios que sustentan el recurso, lo que a juicio del infrascrito Ministerio Público configura los presupuestos señalados por el Tribunal Constitucional en el precedente contenido en la sentencia TC/0009/13, y por consiguiente, la afectación de la tutela judicial efectiva en perjuicio de los recurrentes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Acto núm. 1169/2014, del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el recurso de revisión.
2. Resolución núm. 4122-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una querrela interpuesta por los señores Leandro Duarte Nina Fortuna y María Genao, contra las señoras Llesenia Margarita Reyes Ramírez y Johanna Soler, por robo agravado, derivándose de ella el proceso penal que culminó con la Sentencia núm. 159/2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), que absolvió a las procesadas Llesenia Margarita Reyes Ramírez y Johanna Soler de los hechos que se le imputaban y ordenó el cese de la medida de coerción que pesaba en su contra.

Esa sentencia fue recurrida por los señores Leandro Duarte Nina Fortuna y María Genao ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya solución a la cuestión planteada fue resuelta mediante la Sentencia núm. 218-2013, del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada.

En razón de ello, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 4122-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y cuya revisión solicita en esta sede constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Conforme lo dispone el artículo 277 de la Constitución, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional procede contra decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de entrada en vigencia de la Constitución.

10.2 Se trata de una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al haber sido declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leandro Duarte Nina Fortuna y María Genao, mediante la Resolución núm. 4122-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

10.3 Por su parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, faculta al Tribunal Constitucional a revisar las decisiones jurisdiccionales cuando las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que se corresponda con alguno de los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.4 El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”. Por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.5 En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, por lo que ha sido invocada la alegada vulneración en el presente recurso de revisión constitucional. Por último, la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación.

10.6 En efecto, la parte recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia viola el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que dispone el deber que tienen los jueces de motivar sus decisiones, cumpliéndose de esta manera con el segundo de los supuestos previstos en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7 Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional, “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

10.8 La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por este tribunal (Sentencia TC/0007/12, del veintidós [22] de marzo de dos mil doce [2012]), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9 El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal pronunciarse acerca de los alcances del debido proceso y, de manera particular, en lo concerniente al alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A los fines de examinar el fondo del recurso, este tribunal expone las consideraciones siguientes:

11.1. Para justificar la revisión de la decisión atacada, el recurrente sostiene que la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia viola un precedente del Tribunal Constitucional que ha producido la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesta de manifiesto en la falta de motivación de la decisión impugnada.

11.2. Mediante la Resolución núm. 4122-2013, del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que

Atendido, que los medios planteados por los recurrentes Leandro Duarte Mena y María Genao, no justifican la admisibilidad del presente recurso de casación, toda vez que la Corte a-qua analizó adecuadamente su recurso de apelación, contrario a lo expuesto por estos como fundamento del mismo a través de su defensa técnica, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que, al rechazar su recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la ley, en virtud de lo cual procede, al no verificarse los vicios aducidos por el recurrente declarar la inadmisibilidad del recurso analizado, por no estar comprendidos dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

11.3. Este argumento lo sostiene el alto tribunal con referencia a la aplicación de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, relativos al recurso de casación y a los aspectos que deben ser analizados para determinar la admisibilidad del mismo. En ese sentido, ha puntualizado que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.

11.4. Cabe precisar conforme lo prescribe el citado artículo 426 del Código Procesal Penal, para que sea admisible un recurso de casación debe verificarse una inobservancia o errónea aplicación de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- 1) *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.*
- 2) *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*
- 3) *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*
- 4) *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

11.5. Al examinar los motivos del recurso de revisión, este tribunal pudo constatar que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al revisar la sentencia emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, establece que el derecho fue correctamente aplicado, la misma no realiza una deducción lógica de la aplicación del artículo 426 del Código Procesal Penal al caso concreto, por lo que no se puede establecer con certeza cuáles fueron los motivos que llevaron a ese órgano a determinar la inexistencia de algún vicio en la sentencia que decide la apelación y a declarar la inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. En ese sentido, el artículo 24 del Código Procesal Penal ha previsto la obligación a cargo de los jueces de motivar sus decisiones de manera clara y precisa, por lo que la enunciación de las pretensiones de las partes, la exposición de las normativas aplicables al caso sometido a su consideración y la presentación de las incidencias procesales debatidas en las decisiones que anteceden no constituyen motivos suficientes para declarar inadmisibile el recurso de casación, sobre todo si para ello fue empleada la fórmula genérica de que el recurso de apelación fue contestado por la Corte de Apelación conforme al buen derecho, sin precisar exactamente los fundamentos en los que sostiene ese argumento.

11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.¹

11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio *pro actione* o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial,² de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.

11.9. Al respecto, mal podría entenderse que las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva han sido preservadas en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la

¹ Blanco, Aurelio. "La tutela judicial efectiva en el ámbito penal", en Casas, María et al., Fundación Wolters Kluwer, ed. *Comentarios a la Constitución Española*. España. 2008. Pág. 615.

² *Ibíd.* Pág. 616.

Expediente núm. TC-04-2014-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leandro Duarte Nina y María Genao contra la Resolución núm. 4122-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución.

11.10. Este tribunal se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, la Sentencia TC/0009/2013, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) ha dispuesto lo siguiente

a) que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas; precedente reiterado en la Sentencia TC/0077/14, del primero (1) de mayo de dos mil catorce (2014).

11.11. En torno a ello, la Corte Constitucional de Colombia ha expuesto en su sentencia T-302/08, del tres (3) de abril de dos mil ocho (2008), que

en un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las (sic) decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.

11.12. Por ello, la motivación de las sentencias o resoluciones concierne a todos los jueces en las distintas materias, más aun en materia penal donde la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, es una consecuencia directa de la aplicación de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, razón por la que debe ser reforzada a los fines de evitar arbitrariedad en el proceso de interpretación de las mismas, incluso aquéllas de carácter procesal.

11.13. La falta de motivación, según lo ha establecido la Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia C-590/05, del ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005), es una causal de procedencia de acción de tutela contra sentencias, pues dicha causal se configura con “el incumplimiento de los servidores judiciales de sus decisiones de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.”

11.14. La Segunda Sala, al no presentar consideraciones concretas que expliquen la razón de su dictamen, no permite que este tribunal pueda determinar si ese órgano ha realizado una valoración objetiva de los elementos sujetos a examen, por lo que procede acoger el recurso, anular la resolución recurrida y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el fin previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran

Expediente núm. TC-04-2014-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leandro Duarte Nina y María Genao contra la Resolución núm. 4122-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leandro Duarte Nina y María Genao contra la Resolución núm. 4122-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013)

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 4122-2013.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Leandro Duarte Nina y María Genao, y a la parte recurrida, señoras Llesenia Margarita Reyes Ramírez y Jhoanna Soler Reyes, y al procurador general de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leandro Duarte Nina y María Genao contra la Resolución núm. 4122-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que expondremos en los párrafos que siguen.

3. La mayoría del tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

11.5 Al examinar los motivos del recurso de revisión, este tribunal pudo constatar que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al revisar la sentencia emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, establece que el derecho fue correctamente aplicado, la misma no realiza una deducción lógica de la aplicación del artículo 426 del Código Procesal Penal al caso concreto, por lo que no se puede establecer con certeza cuáles fueron los motivos que llevaron a ese órgano a determinar la inexistencia de algún vicio en la sentencia que decide la apelación y a declarar la inadmisibilidad del recurso.

11.6 En ese sentido, el artículo 24 del Código Procesal Penal ha previsto la obligación a cargo de los jueces de motivar sus decisiones de manera clara y precisa, por lo que la enunciación de las pretensiones de las partes, la exposición de las normativas aplicables al caso sometido a su consideración y la presentación de las incidencias procesales debatidas en las decisiones que anteceden no constituyen motivos suficientes para declarar inadmisibile el recurso de casación, sobre todo si para ello fue empleada la fórmula genérica de que el recurso de apelación fue contestado por la Corte de Apelación conforme al buen derecho, sin precisar exactamente los fundamentos en los que sostiene ese argumento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7 En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

11.8 Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.

11.9 Al respecto, mal podría entenderse que las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva han sido preservadas en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución.

11.14. La Segunda Sala, al no presentar consideraciones concretas que expliquen la razón de su dictamen, no permite que este tribunal pueda determinar si ese órgano ha realizado una valoración objetiva de los elementos sujetos a examen, por lo que procede acoger el recurso, anular la resolución recurrida y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el fin previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

5. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

6. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Atendido, que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual solo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados;

Atendido, que el recurso extraordinario de casación tiene el mismo procedimiento del recurso de apelación, sin embargo, la función jurisdiccional es diferente de la función casatoria, toda vez que en la función jurisdiccional hay que evaluar y juzgar los hechos acreditados en el proceso y en la función de casación lo que se juzga es la decisión jurisdiccional para constatar si en ella se aplicó o no correctamente ley desde punto de vista sustantivo o procesal;

Atendido, que esta Sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a establecer si a los hechos conforme fueron acreditados se ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia no del proceso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que los medios planteados por los recurrentes Leandro Duarte Mena y María Genao, no justifican la admisibilidad del presente recurso de casación, toda vez que la Corte a-qua analizó adecuadamente su recurso de apelación, contrario a lo expuesto por estos como fundamento del mismo a través de su defensa técnica, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que, al rechazar su recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la ley, en virtud de lo cual procede, al no verificarse los vicios aducidos por el recurrente declarar la inadmisibilidad del recurso analizado, por no estar comprendidos dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

8. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

Conclusión

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
WILSON S. GOMEZ RAMIREZ

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno de este tribunal, expuesto en esta decisión y, de conformidad con la opinión que mantuvimos en ocasión de las deliberaciones que el caso produjo, haremos constar un voto

Expediente núm. TC-04-2014-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leandro Duarte Nina y María Genao contra la Resolución núm. 4122-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidente al respecto, en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

En ese orden, el artículo 186 del texto sustantivo precisa: “Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.

Por su parte, la Ley núm. 137-11, expresa en el precepto indicado: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

I. ANTECEDENTES

1.1 En la especie, se hace el abordaje de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leandro Duarte Nina y María Genao contra la Resolución núm. 4122-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

1.2 El Pleno del Tribunal Constitucional es de opinión que la Resolución núm. 4122-2013, que fuera emitida por la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), no se acogió al mandato jurídico de sustentar la misma en motivos suficientes, apartándose con ello del deber de motivación que le impone la aplicación del mejor derecho.

1.3 Al respecto precisó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal pronunciarse acerca de los alcances del debido proceso y, de manera particular, en lo concerniente al alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.

1.4 El Pleno del Tribunal indicó además que

Por ello, la motivación de las sentencias o resoluciones concierne a todos los jueces en las distintas materias, más aun en materia penal donde la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, es una consecuencia directa de la aplicación de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, razón por la que debe ser reforzada a los fines de evitar arbitrariedad en el proceso de interpretación de las mismas, incluso aquéllas de carácter procesal.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

2.1 Con respecto a estas aseveraciones tenemos el deber de precisar que está fuera de toda duda que las decisiones judiciales tienen que ser debidamente motivadas por los jueces como manera de asegurar la realización de una sana administración de justicia, sustentada en la transparencia y la seguridad, cuestión que no se alcanza a través de citas o enunciaciones generales de normas y principios. De ahí que, como cuestión general es menester que cada juez formule un desarrollo que evidencie que ha apreciado adecuadamente los hechos y circunstancias que rodean el caso en concreto, valore los elementos probatorios y haga una aplicación lógica y racional del derecho, con apego irrestricto al más elevado sentido de la justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2 Lo anteriormente precisado bajo ninguna circunstancia quiere decir que esta regla, aunque bastante general, no comporte excepciones; y es precisamente este enfoque el que nos compele a guardar distancia de la posición asumida en el presente caso por el Pleno del Tribunal Constitucional, pues entendemos que en la decisión judicial de que se trata concurre la motivación que con respecto a la misma puede resultar exigible, toda vez que el caso no entraña que se asuma el fondo de la cuestión.

2.3 Desde nuestra óptica, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que basta en estos casos un nivel de motivación cónsono con la realidad de la cuestión, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria, vinculando la causal que se verifica en la especie con la situación misma que caracteriza el expediente objeto de tratamiento.

2.4 Es oportuno resaltar que siendo la naturaleza de la casación como es, donde todo se contrae al análisis del más puro y acrisolado derecho, tampoco puede resultar exigible que el juez se distraiga de lo esencial en procura de una fronda jurídica que frecuentemente resulta inútil, sino que este concentre sus esfuerzos en ofrecer las esmeradas y generosas motivaciones de derecho y las desarrolle al máximo cuando el caso, dada su complejidad y su exigencia, lo amerite.

2.5 El propósito mayoritario del Pleno del Tribunal es plausible, procura que toda decisión sea suficientemente motivada, no importa que, como resulta en la especie, se trate de una inadmisibilidad; pero, nuestra diferencia con tal postura es que en este caso, el cual trata precisamente sobre una inadmisibilidad, no puede abordarse la problemática con el mismo nivel de exigencia de algo complejo, con la rigurosidad de un expediente tratado y resuelto tras conocer en fondo del mismo, pues entendemos que existe una diferencia que viene determinada por la propia naturaleza y complejidad o simplicidad de cada caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir, lo hizo en el más correcto cumplimiento de los requerimientos motivacionales indispensables establecidos y aplicables en el caso, tal decisión permite saber sin dificultad por qué el tribunal decidió en el sentido en que lo hizo.

2.7 En la Resolución núm. 4122-2013, emitida por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), objeto de tratamiento, se asevera que

(...) toda vez que la Corte a-qua analizó adecuadamente su recurso de apelación, contrario a lo expuesto por estos como fundamento del mismo a través de su defensa técnica, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que, al rechazar su recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la ley, en virtud de lo cual procede (...).

III. CONCLUSIÓN:

3.1 En el caso que nos ocupa, el tribunal cumplió con su responsabilidad de producir la motivación correspondiente, sólo que lo hizo en atención a la naturaleza y características propias del caso que se trata: una admisibilidad. Por tanto, no ameritaba de la motivación profunda que se reserva a un expediente que entraña el abordaje del fondo o de un caso que acusa una determinada complejidad.

3.2 De manera que, a nuestro juicio, en la especie no ha quedado comprometido ningún derecho ni garantía fundamental, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como hemos precisado precedentemente, aplicó el mejor derecho y cumplió con las normas jurídicas que fueron menester aplicar en el caso.

3.3 El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional merecía ser formalmente inadmisibile, y en lo que concierne al fondo, rechazado. No obstante, el Pleno del Tribunal Constitucional optó por acoger dicho recurso, anular la Resolución núm. 4122-2013, y enviar el expediente a la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 54, numeral 10, de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), decisión que respetamos por ser la expresión de la mayoría; pero de la cual disentimos, lo que hemos consignado, para que así conste con este voto disidente.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario